

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de la Comunidad Indígena de San Andrés Chicahuaxtla asentada en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en San Andrés Chicahuaxtla, Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, así como una concesión única, ambas para uso social indígena.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 04 de marzo de 2022.

Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021 en el DOF.

Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021. Con fecha 21 de octubre de 2020 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 4 de febrero de 2021 en el DOF (el “Programa Anual 2021”).

Sexto.- Solicitud de Concesión para uso social indígena. Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2021, la Comunidad Indígena de San Andrés Chicahuaxtla asentada en Putla Villa

de Guerrero (la "Solicitante"), formuló por conducto de su representante designado, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social indígena, en San Andrés Chicahuaxtla, Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada ("FM"), al amparo del Programa Anual 2021 ("Solicitud de Concesión").

Séptimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/1039/2021, notificado el 8 de junio de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Octavo.- Solicitud de análisis de disponibilidad de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con fecha 09 de agosto de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, llevar a cabo el análisis de diversas solicitudes de concesión para uso social comunitaria y social indígena, entre ellas la presentada por la Solicitante, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas, o bien en el resto de la banda.

Noveno.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con oficio 1.- 493 de fecha 09 de agosto de 2021, la Secretaría emitió la opinión técnica respecto a la Solicitud de Concesión, la cual fue remitida por diverso 2.1.2.- 396/2021 de 09 de agosto del mismo año.

Décimo.- Alcances a la Solicitud de Concesión. Mediante escritos presentados el 12 de agosto y 24 de septiembre de 2021, 10 de marzo y 25 de abril de 2022, la Solicitante presentó información en alcance a su Solicitud de Concesión.

Décimo Primero.- Requerimiento de información. A través del oficio IFT/223/UCS-CRAD/796/2021, notificado el 08 de octubre de 2021, este Instituto requirió a la Solicitante diversa información faltante de la Solicitud de Concesión, mismo que fue atendido mediante el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 12 de noviembre de 2021.

Décimo Segundo.- Dictamen de disponibilidad espectral emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0456/2021 recibido en la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión el 15 de diciembre de 2021, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente a través del cual informó que derivado del análisis realizado al segmento de la banda de reserva de 106 a 108 MHz y en el resto de la banda de FM, determinó la asignación de una frecuencia para la solicitud de mérito.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social indígena.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones

para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2021 que en el numeral 3.4. de su capítulo 3, estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, siendo estos del 3 al 14 de mayo el primero y del 11 al 22 de octubre de 2021 el segundo. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2021 en las tablas 2.1.1.3, 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “AM - Uso Social”, “FM - Uso Social” y “TDT – Uso Social”, respectivamente.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual 2021 en su numeral 2.1.4 prevén una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...”

“2.2.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas

El Programa 2019 contempla la reserva de las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:

- a) FM: 106-108 MHz; y
- b) AM: 1605-1705 kHz.

Los interesados en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario o para uso social indígena, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente dentro de los plazos previstos expresamente para ello en el numeral 3.4 del presente.

En caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva”

En términos del numeral 3.4 del Programa Anual 2021 se prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena podrán presentar su solicitud para cualquier localidad del país siempre que se presente dentro de los periodos previstos en el dicho numeral para uso social indígena, de acuerdo a lo siguiente:

“En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de uso público y uso social para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen para el año 2019 los plazos siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos*
Público	<u>Del 22 de febrero al 5 de marzo de 2021, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 18 al 20 y 23 al 29; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 1 al 20, 22, 23, 25, 26, 28 al 33, 35 al 41, 43, 44, 45, 47, 50 y 53 al 62.</u>
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	<u>Del 3 al 14 de mayo de 2021, de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 17; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1 al 9.</u>
Público	<u>Del 6 al 20 de septiembre de 2021, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 2, 5, 8 al 17, 21, 22, 30 y 31; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 21, 24, 27, 34, 42, 46, 48, 49, 51 y 52.</u>
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	<u>Del 11 al 22 de octubre de 2021, de la tabla 2.1.2.3 los numerales 18 al 35; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 10 al 18.</u>

Para efectos de los plazos previstos, sólo se computarán días y horas hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.

...”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

“Artículo 85. *Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. *Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. *Los servicios que desea prestar;*
- III. *Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. *Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. *Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. *El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. *La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e

indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

...”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social. En este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. La Solicitud de Concesión fue presentada el 11 de mayo de 2021 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1.4 “Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas” en la Oficialía de Partes de este Instituto, es decir, dentro del periodo establecido en el Programa Anual 2021 que transcurrió del 3 al 14 de mayo de 2021, para la recepción de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2021.

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso, se otorgue no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente, exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria e indígena.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. La Solicitante es una Comunidad Indígena asentada en la localidad de San Andrés Chicahuaxtla, Oaxaca, habitada por indígenas Triquis y hablante de la misma lengua, forma parte de las 4 agencias municipales más grandes del Municipio de Putla Villa de Guerrero del Estado de Oaxaca, se encuentra ubicada en la carretera federal 125 “Perez Gasga” Tlaxiaco-Putla, con las coordenadas geográficas de referencia Longitud 17° 09' 24.0", Latitud -97° 50' 23.0" y Altitud 2,420 metros sobre el nivel del mar: colinda al norte con la localidad de San José Xochixtlán y el Municipio de San Martín Itunyoso, al Oeste con la localidad de San Miguel del Progreso del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, al Este con las localidades de La Concepción y Concepción Carrizal del

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, y al sur con las localidades y pueblos de La Hacienda y La Joya del también Municipio de Putla Villa de Guerrero.

Ahora bien, la etnia Triqui, como comúnmente se les conoce, es un pueblo indígena del Estado de Oaxaca, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se ubican al noroeste del Estado de Oaxaca, abarcando los Municipios de Putla Villa de Guerrero, Santiago Juxtlahuaca, San Martín Itunyoso y Constanza del Rosario.

Asimismo, la Solicitante señaló que la localidad de San Andrés Chicahuaxtla, se encuentra dentro del catálogo de localidades indígenas, en el mismo sentido, la lengua indígena triqui se clasifica y se subdivide en cuatro variantes de acuerdo al listado de lenguas indígenas del Atlas de los Pueblos Indígenas de México, del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3 fracciones II, III y IV, 8 y 28 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; y 17 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la localidad y agencia municipal Indígena de San Andrés Chicahuaxtla cuenta con autonomía en las decisiones de sus asuntos y personalidad jurídica de derecho público, así como autonomía en la elección, designación y reconocimiento de sus autoridades y representantes mediante su sistema normativo de usos y costumbres a través de la Asamblea, que es el máximo órgano de gobierno y de toma de decisiones en esta localidad y agencia municipal.

Finalmente, resulta importante señalar que se presentó una manifestación bajo protesta de decir verdad en la que señaló que la información presentada es verídica, y dado las características de dicha información, permite acreditar la pertenencia y el arraigo de la comunidad indígena en el asentamiento, esto conforme al artículo 3 fracción I inciso a).

b) Domicilio en Territorio Nacional. La Solicitante tiene como ubicación de asentamiento el poblado de San Andrés Chicahuaxtla, Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, y señaló como [REDACTED] *, [REDACTED], exhibiendo recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al periodo agosto a octubre de 2021, de acuerdo con el artículo 3 fracción I inciso c) de los Lineamientos.

II. Servicios que desea prestar. De conformidad con los artículos 3 fracción V y 8 fracción II de los Lineamientos, la Solicitante señaló que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en San Andrés Chicahuaxtla, Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Cabe precisar que, la cobertura solicitada no fue indicada en la tabla 2.1.2.3. FM - Uso Social del Programa Anual 2021, por lo que la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico realizar el análisis correspondiente a fin de determinar la asignación de una frecuencia dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas, referida en el numeral 2.1.4 del Programa Anual 2021.

III. Justificación del uso social indígena de la concesión. La Solicitante manifestó que es una Comunidad integrante de un pueblo indígena Triqui y hablante de la misma lengua con asentamiento físico de San Andrés Chicahuaxtla; por lo que el proyecto radiofónico consiste en instalar y operar una estación radio en la localidad y agencia municipal de San Andrés Chicahuaxtla del Municipio de Putla Villa de Guerrero en el Estado de Oaxaca y transmitir en Frecuencia Modulada para que, a través de ésta, se divulgue y difunda información de la lengua, cultura triqui, usos y costumbres, así como de las tradiciones y normas de las comunidades, pueblos, barrios y rancherías que conforman la etnia triqui.

La Solicitante señaló que planea nombrar a la estación de radio en caso de contar con la aprobación: "GÜI A'MI NAJNÍ'J". Además buscará incentivar y promover la participación de los habitantes de las diferentes localidades, comunidades, barrios y rancherías de toda la región triqui, para ejercer el derecho humano de expresión lingüística y cultural, así como enriquecer su lengua, cultura e identidad indígena y mejorar el dominio del español y el derecho a estar informados.

La Solicitante, destacó que la etnia triqui se divide en tres regiones: alta, media y baja, esto por las ubicaciones de las localidades, pueblos y/o centros ceremoniales; la región triqui alta es representada por la localidad de San Andrés Chicahuaxtla del Municipio de Putla Villa de Guerrero; la región triqui media es representada por el Municipio de San Martín Itunyoso y la región triqui baja es representada por la localidad de San Juan Copala del Municipio de Santiago Juxtlahuaca.

Por otro lado, la Solicitante mencionó que la lengua indígena triqui también se clasifica y se subdivide en cuatro variantes de acuerdo con el listado de lenguas indígenas del Atlas de los Pueblos Indígenas de México del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas publicado en el DOF el 14 de enero de 2018, las cuales son: Triqui alta, Triqui media y Triqui baja.

Por lo que hace a la forma en que sus actividades y fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, sus tradiciones y su cultura, la Solicitante señaló que divulgará e informará tanto en la lengua indígena triqui como en español, todo lo relacionado con la cultura, cosmogonía, tradición, fiestas principales y tradicionales, el deporte, costumbres, tradiciones, ciencias, los eventos que se desarrollan en cada localidad, los deportes y juegos tradicionales, la medicina tradicional, los conocimientos

tradicionales de la agricultura, prácticas ancestrales y sociales, sus valores, prácticas culturales y espirituales, expresiones culturales tradicionales, ciencias y tecnologías indígenas, las tradiciones orales y obras literarias, el cuidado al medio ambiente, el cuidado de sus tierras, bosques, reservas naturales y la fauna silvestre, y la promoción de los diferentes mecanismos de consulta en relación con los asuntos que les conciernen y les afectan, y sobre todo, la promoción y enriquecimiento de la lengua indígena triqui en todas sus variantes, así como en su caso, de la lengua mixteca y con ello invitar a las comunidades mixtecas aledañas, para que de igual manera se promueva su cultura y lengua indígena, y con ello alcanzar a informar en igualdad de condiciones a todas las localidades indígenas y mestizas del área o zona de cobertura.

Con lo anterior, se pretende también que tanto los colaboradores de la estación de radiodifusión, así como los habitantes de la localidad o localidades aledañas de San Andrés Chicahuaxtia (Comunidad Triqui Alta) puedan recibir o acceder a la oferta educativa y con ello también eliminar poco a poco el rezago educativo.

En ese sentido, instalar y operar una estación de radiodifusión en la Localidad de San Andrés Chicahuaxtia, permitirá el desarrollo y crecimiento de la dicha comunidad, niños, niñas, jóvenes y adultos y que obtengan otro tipo de conocimientos e incluso estudios, lo que podría eliminar y erradicar las barreras de la educación e información y ocasionar que tanto las nuevas generaciones como los adultos se interesen en realizar estudios para abatir el analfabetismo.

En relación con su sistema de normas internas y la integración de mujeres indígenas, la Solicitante señaló que con la operación de la estación de radiodifusión se busca, además del desarrollo de la comunidad y de sus habitantes, divulgar información sobre los derechos humanos e indígenas consagrados en las normas internacionales, así como en las normas nacionales y las normas internas de cada localidad y región, el sistema de usos y costumbres de los pueblos indígenas como un derecho comparativo y con ello eliminar cualquier obstáculo que impida el desarrollo de estas comunidades o eliminar prácticas que violen los derechos humanos, así como erradicar la discriminación de los pueblos y personas indígenas, promoviendo así la igualdad de género y toda la difusión de información para eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

De esta forma, se permitiría a los pueblos o localidades de la región triqui o mixteca a informarse y a asumir el control de su cultura e identidad, así como de sus derechos humanos y defender sus propias instituciones y formas de vida, fortalecer su desarrollo económico, mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, religiones y creencias, permitir el acceso la educación, desarrollo y acceso a las tecnologías de la información y comunicación y todas las herramientas que les permitan cubrir sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro, para así alcanzar los fines que persiguen las leyes.

Por cuanto hace al principio de igualdad de género, la Solicitante pretende crear un Comité de Radio y Comunicación Social Triqui, el cual estará conformado por 10 habitantes de la Localidad, observando la paridad y equidad de género, así como la igualdad sustantiva, se buscará que esté conformada por 50% de mujeres y 50% de hombres, situación y nombramientos que se harán del conocimiento de la asamblea de la comunidad de acuerdo a los usos y costumbres.

Del mismo modo, se busca crear un espacio para la educación con docentes o profesionistas para que en un horario específico, se brinde o se genere un modelo educativo a distancia que ayude a todas las personas, niños, niñas y adultos, a aprender materias como español, matemáticas, ciencias naturales, geografía, educación sexual, entre otros. Para ello, un grupo de docentes y profesionistas jubilados de nuestra localidad buscan llevar y concretar un programa educativo con el objetivo de aminorar la falta de educación y aprendizaje.

Por lo tanto, en la radio se estará llevando a cabo la promoción, desarrollo y preservación de su lengua indígena triqui para acceder a la información pública y la difusión de leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua triqui y, en su caso, de sus correspondientes beneficiarios. Por otro lado, servirá para informar sobre los derechos de las personas indígenas en cuanto al acceso al sistema de justicia o en procedimientos en donde se encuentren inmersos y capacitar a personas indígenas para la formación de intérpretes.

Lo anterior, con el objeto de lograr el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas en el Estado de Oaxaca y el Estado Mexicano, y con ello lograr preservar y conservar las lenguas indígenas a través de la transmisión como principal motor para que la lengua no muera.

Cabe destacar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la región triqui alta tiene una estrecha relación con la región triqui media y triqui baja, y se estima que un gran porcentaje de estas comunidades se encuentran incomunicadas, además del rezago de las tecnologías, sólo un 30 % habla español. Por lo cual, lo manifestado por la Solicitante es consistente con el artículo 3 fracción III inciso b) de los Lineamientos en relación con el artículo 85 fracción III de la Ley.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** De acuerdo con el dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0456/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, se determinó la disponibilidad de la frecuencia **102.3 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM en **San Andrés Chicahuaxtla, Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca**, clase “**A**”, coordenadas geográficas de referencia L.N. 17°09’24” y L.W. 97°50’23” y distintivo de llamada **XHSIBX-FM**. Lo anterior, debido a que la solicitud se presentó para obtener una concesión para

Eliminado "1)", 2 palabras que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistente en nombre propio de una persona moral, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Eliminado "2)", 28 palabras y 1 cantidad que contienen "información relacionada con el patrimonio de persona moral", consistentes en equipos de transmisión y sus costos, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

uso social indígena, por lo que fue necesario hacer el análisis dentro de la reserva establecida el artículo 90 de la Ley y el numeral 2.1.4 del Programa Anual 2021.

Una vez otorgado el título de concesión, la Solicitante deberá presentar para autorización del Instituto la documentación técnica que contenga los parámetros específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*", publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad. La Solicitante señaló como población principal a servir y en donde pretende prestar el servicio San Andrés Chichahuaxtla, Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, con clave de área geoestadística 200730022, y con 1,957 habitantes como tamaño estimado de población a servir en dicha zona de cobertura conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 3 fracción V, en relación con el artículo 8 fracción II de los Lineamientos.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener. La Solicitante manifestó que el objeto de la estación para uso social indígena es el instalar y operar una estación de radiodifusión para transmitir en FM, con lo cual, se pretende incorporar a los niños, niñas y jóvenes de todos los niveles educativos, así como a los adultos de la región triqui para realizar actividades relacionadas con la radiodifusión, el periodismo, la investigación, etc., y con ello lograr su desarrollo y crecimiento personal, así como para el ejercicio del derecho de libertad de expresión y pensamiento, y con ello divulgar información que coadyuve en el proceso de aprendizaje para los habitantes de las localidades, así como del empoderamiento de las mujeres indígenas y de la misma lengua indígena triqui.

En ese sentido la Solicitante exhibió una cotización emitida por la empresa [redacted] de fecha 05 de octubre de 2021, de entre otros elementos se enlistan i) [redacted], ii) [redacted], iii) [redacted], por la cantidad de [redacted]; además de ello, exhibió una factura con número de folio [redacted] de fecha de 15 de noviembre de 2021, emitida por la empresa "[redacted]" de la que se enlistan diversos equipos entre los que se encuentra iv) [redacted], con el propósito de acreditar la legal posesión, lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracción III inciso a) de los Lineamientos.

VII. Acreditación de las capacidades técnica, económica, jurídica y administrativa. En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, la Solicitante exhibió la documentación siguiente:

Eliminado "1)", 4 palabras que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistentes en un nombre propio de una persona física, consistente en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Eliminado "2)", 8 palabras y 1 cantidad que contienen "información relacionada con el patrimonio de un conjunto de personas físicas", consistentes en su capacidad económica, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIAP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).



a) Capacidad técnica. La Solicitante manifestó que recibirá asistencia técnica por parte del [REDACTED] *, del cual exhibió *curriculum vitae* del que se destaca su amplia experiencia técnica y profesional en materia de radiodifusión, entre otras actividades, brinda asesoría en mantenimiento de equipos de telecomunicaciones, instalación de equipos de radiocomunicación, instalación de equipo de radio, orientación de antenas, mantenimiento a master, monitoreo a transmisores; además, cuenta con el conocimiento sobre especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada, del mismo modo presentó una carta compromiso donde expresa su apoyo económico y humano para la instalación y operación de la estación de radiodifusión, en beneficio de la comunidad indígena triqui, lo anterior conforme al artículo 3 fracción IV inciso a) de los Lineamientos.

1)

b) Capacidad económica. La Solicitante exhibió 17 cartas de apoyo económico suscritas por habitantes de la propia comunidad indígena, mediante las cuales se comprometen a apoyar económicamente para la compra, instalación y puesta en marcha de los equipos necesarios para el proyecto de la estación "GÜI A 'MI NAJNÍ'J", con las cuales contaría con la cantidad total de [REDACTED] *.

2)

Lo anterior resulta suficiente para la adquisición de los equipos principales para la instalación e inicio de operaciones de la estación de radio, esto de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, en relación con los mecanismos que establece el artículo 89 de la Ley, en razón de que la capacidad económica se encuentra relacionada con la solvencia económica que demuestre la Solicitante para la adquisición de los equipos en caso de no contar con ellos.

c) Capacidad jurídica. Al respecto, la Solicitante manifestó que la Localidad y Agencia Municipal Indígena de San Andrés Chicahuaxtia cuenta con autonomía en las decisiones de sus asuntos y personalidad jurídica de derecho público, así como autonomía en la elección, designación y reconocimiento de sus autoridades y representantes mediante su sistema normativo de usos y costumbres a través de la Asamblea, que es el máximo órgano de gobierno y de toma de decisiones en esta Localidad y Agencia Municipal.

Por lo anterior, mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de la Comunidad de San Andrés Chicahuaxtla celebrada el día 04 de julio de 2021, con una asistencia de 266 personas que radican en la comunidad indígena; previo análisis y discusión de la población se aprobó la necesidad de gestionar el proyecto para instalar y operar una estación de radiodifusión indígena en beneficio de la comunidad de San Andrés Chicahuaxtia para la promoción, el desarrollo y la preservación de lengua indígena triqui, la cultura, conocimientos, gastronomía, educación y demás elementos que constituyan nuestra cultura e identidad triqui, y por acuerdo de los asambleístas se acordó designar al C. Ismael Cruz Montesinos como la persona que representa legalmente a la comunidad

indígena ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para gestionar a nombre de la comunidad de San Andrés Chicahuaxtla, Oaxaca, la solicitud de una concesión indígena.

Ahora bien, con el propósito de entender los usos y costumbres de la Solicitante, se describe la forma de organización de la comunidad indígena asentada en la localidad y Agencia Municipal Indígena, el sistema normativo de usos y costumbres es una forma coloquial a un sistema de autogobierno que se practica en diversas poblaciones o comunidades y pueblos y comunidades indígenas, en tal virtud y como parte de ello, para el caso de la localidad y Comunidad indígena de San Andrés Chicahuaxtia se encuentra la Asamblea conformada por los habitantes de la localidad y la cual es convocada por el Agente Municipal con varios días de anticipación. Llegado el día de la Asamblea, previo a su desarrollo, se nombra de entre los asambleístas a un Secretario, quien deberá elaborar el Acta de la Asamblea; así como a dos Escrutadores quienes se encargarán del conteo de la votación y, el Agente Municipal es quien funge como el Presidente de la Asamblea y quien se encarga de hacer cumplir el orden del día y de la verificación del *Quorum* para la celebración de la Asamblea, así como de administrar el uso de la palabra por parte de quienes intervienen en la Asamblea.

Todos los asuntos sometidos a consideración de la Asamblea necesitan de la mayoría de votos para obtener legitimidad y validez, y debe constar en el Acta de Asamblea firmada por las autoridades locales de la Agencia Municipal, así como por el Secretario y los Escrutadores.

Esta forma de organización, decisión y elección a través de la Asamblea de la localidad y Agencia Municipal Indígena de San Andrés Chicahuaxtia, es una práctica ancestral y forma de autogobierno. Asimismo, es parte del sistema normativo de usos y costumbres que se ha transmitido oralmente por generaciones y, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe tener total reconocimiento por parte de las tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), al prever la composición pluricultural del Estado Mexicano y la existencia de las comunidades y pueblos indígenas, reconociéndoles y garantizándoles sus derechos, libre determinación y su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

En ese sentido, el Acta de Asamblea del día 4 de julio de 2021 emitida por la Localidad y Agencia Municipal Indígena de San Andrés Chicahuaxtia, mediante el cual se designa a su representante, y se aprueba solicitar y obtener la concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena para instalar y operar una estación de radiodifusión ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones en beneficio de la Localidad Indígena de San Andrés Chicahuaxtia integrante del Pueblo Triqui, encuentra sustento y validez en términos de los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3 fracciones II, III y IV, 8 y 28 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado

de Oaxaca; y 17 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; es decir, tienen derecho a regirse por sus propias normas consuetudinarias, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; así, para tener por acreditada la Representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se entiende que se hará a través de Actas de Asamblea celebradas bajo sus usos y costumbres, esto conforme al artículo 3 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa. En relación con este requisito, la Solicitante señaló que, de acuerdo con el sistema normativo de usos y costumbres de la localidad de San Andrés Chicahuaxtla, la capacidad administrativa estará en manos de un grupo de personas de la misma localidad, mismo que serán designados y electos por la asamblea de la comunidad y asumirán la dirección de la estación, con lo que se constituirá el "*Comité de Radio y Comunicación Social*", y serán ellos los encargados de administrar y operar la estación de radiodifusión, definir la programación y el dar seguimiento a los procesos de atención a usuarios y al público en general. Los plazos para la atención de los asuntos serán definidos por el propio Comité, pondrán a disposición los medios de contacto como lo son un número telefónico [REDACTED] *, así como el correo electrónico: [REDACTED], y se contará con un buzón ubicado en [REDACTED] *, [REDACTED], en el centro de la agencia municipal de la localidad, en un horario de 08:00 a 12:00 y de 16:00 a 21:00 horas para la atención de sus radioescuchas.

1)

Las personas durarán en su cargo de uno a dos años, aclarando que todos los cargos de la comunidad son obligatorios y honoríficos para los mayores de 18 años, lo que resulta consistente con el artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. Al respecto, la interesada señaló que, para garantizar la continuidad del proyecto, obtendrá recursos a través de las aportaciones económicas y donaciones que realicen los miembros de la comunidad y localidad donde se prestará el servicio de radiodifusión. Adicionalmente, enlistaron los diversos medios indicados en el artículo 89 de la Ley, conforme al artículo 8 fracción III de los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica referida en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/1039/2021 notificado en dicha dependencia el 08 de junio de 2021, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante, con fecha 10 de agosto de 2021, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2.- 396/2021 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 493 de fecha 09 de agosto del mismo año, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

Dicha opinión fue emitida por la Secretaría señalando que la cobertura solicitada no se encuentra contenida en el Programa Anual 2021, situación que no afecta la emisión de la presente Resolución, en razón de que, tratándose de solicitudes de concesión comunitarias e indígenas, éstas podrán ser analizadas para la obtención de una frecuencia dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas a que se refiere el numeral 2.1.4 del Programa Anual 2021.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera relevante que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de los pueblos originarios para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica.

Estas ideas constituyen el presupuesto para los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad, contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, que exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión indígenas tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social indígena es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado, así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento.

Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social indígena, se busca la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, que permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda

la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter indígena y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social indígena en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la anterior determinación por parte del Pleno de este Instituto, se contribuiría de manera innegable al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

Cuarto.- Vigencia de las concesiones para uso social indígena. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por **15 (quince) años**, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social indígena no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social indígena se otorgue con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de **30 (treinta) años**, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal

de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020, cuya última modificación se publicó el 28 de diciembre del mismo año y el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021 y su modificación el 1 de octubre del mismo año, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de la **Comunidad Indígena de San Andrés Chicahuaxtla**, asentada en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **102.3 MHz**, con distintivo **XHSIBX-FM**, y clase “A” en **San Andrés Chicahuaxtla, Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca**, así como una concesión única, ambas para **Uso Social Indígena**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente, que se otorgan con motivo de la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Comunidad Indígena de San Andrés Chicahuaxtla**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y concesión única correspondientes para uso social indígena, una vez que hayan sido suscritos por el Comisionado Presidente.

Cuarto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

**Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente***

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/180522/324, aprobada por unanimidad en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de mayo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/05/23 3:08 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 14131
HASH:
96A1491AE1A6FBFFFA5A7B5F9D0183000D40C9996154A4
38C928A961DCE4B51F

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/05/23 5:06 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 14131
HASH:
96A1491AE1A6FBFFFA5A7B5F9D0183000D40C9996154A4
38C928A961DCE4B51F

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/05/23 8:10 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 14131
HASH:
96A1491AE1A6FBFFFA5A7B5F9D0183000D40C9996154A4
38C928A961DCE4B51F

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/05/24 3:34 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 14131
HASH:
96A1491AE1A6FBFFFA5A7B5F9D0183000D40C9996154A4
38C928A961DCE4B51F

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
RESOLUCIÓN POR ACUERDO DEL PLENO P/IFT/180522/324 DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ANDRÉS CHICAHUAXTLA, MUNICIPIO DE PUTLA DE GUERRERO, OAXACA.		
<p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de la Comunidad Indígena de San Andrés Chicahuaxtla asentada en Putla Villa de Guerrero, estado de Oaxaca, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en San Andrés Chicahuaxtla, Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, así como una concesión única, ambas para uso social indígena.
	Fecha clasificación	1 de septiembre de 2022
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Confidencial	<p>Páginas 10, 14, 15 y 17 por contener datos personales tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Nombres propios de personas físicas y morales identificadas o identificables, dirección, número telefónico y correo electrónico. <p>Páginas 14 y 15 por contener datos referentes al patrimonio de un grupo de personas, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2) Equipos para la transmisión, capacidad económica y apoyo económico para el proyecto.
Fundamento Legal	<p>La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de acuerdo con el artículo 98, fracción III, de la LFTAIP¹.</p> <p>Datos personales: 116, primer párrafo, de la LGTAIP²; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales³, así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los</p>	

¹ LFTAIP. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² LGTAIP. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ Lineamientos Generales. Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

		<p>artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO⁴.</p> <p>Patrimonio de una persona moral, 116, último párrafo, de la LGTAIP; 98, fracción III, y 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.</p> <p>Hechos y actos de carácter económico, jurídico, administrativo: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico Titular del Área.</p>	<p>Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>

⁴ LGPDPPSO. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

FIRMADO POR: MONSERRAT URUSQUIETA CRUZ
FECHA FIRMA: 2022/09/12 5:07 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 22405
HASH:
6CA52ABBF26588595B49D96B8B6D7CFD44A5CA060487ED
835CE8E72E6DBDEF07